



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución bien inmueble arrendado.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00889-00.
Demandante: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada.
Demandado: Francisco Javier Arbeláez Rojas y otro.
Decisión: **Rechaza demanda por falta de Jurisdicción.**
Estado electrónico: **142 del 07 de diciembre de 2020.**

Se ocupa el Despacho del estudio del presente proceso *verbal sumario de restitución de inmueble arrendado*, instaurado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA –METRO-**, en contra de **FRANCISCO JAVIER ARBELÁEZ ROJAS y MARIA EUGENIA DURANGO ARAQUE**, se observa que el Juzgado carece de Competencia por el factor objetivo, (naturaleza del asunto o materia) para conocer del presente asunto, siendo del caso las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisdicción (*del latín iuris dictio*) desde una acepción etimológica es comprendida como la función por medio de la cual se dice, se declara o se impone el derecho, es decir, es una facultad de un tercero suprapartes para decidir sobre el derecho que le corresponde a otros, teniendo como finalidad la administración de justicia, por lo que técnicamente no es posible su división, ya que a todo funcionario al que la Constitución y la Ley la asigna, tienen idéntica aptitud para hacerlo, denotándose así que es igual la jurisdicción que tiene por ejemplo un juez civil y uno administrativo¹.

A su turno, es importante precisar que la medida de la jurisdicción, denominada “*competencia*” es la aptitud para el conocimiento y resolución de determinados asuntos en una instancia jurisdiccional, de acuerdo a ciertos factores de orden normativo que determinan la asignación de los mismos, los cuales son: territorial, el cual se refiere a la

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (PARTE GENERAL). DUPRE Editores Bogotá D.C. - Colombia. (2019). Pág. 157.

vecindad o sede de los elementos del proceso, subjetivo, que atiende a la calidad de las partes, objetivo que se subdivide entre la materia litigiosa y la cuantía y el funcional que alude al grado Jurisdiccional de conocimiento².

Ahora, para el caso en concreto, se destaca el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, el medio de control de **Controversias contractuales**, que en su tenor literal prevé, ***que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones y condenas (...)***"

Igualmente, el Consejo de Estado ha establecido que, "(...) pues bien, en relación con las normas aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en **la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, en consecuencia, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución**, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso administrativo (...) **han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado³ (...)**" (Negrilla del Despacho), **regla que en definitiva debe aplicarse por analogía al caso objeto de estudio.**

Por lo expuesto, esta judicatura concluye que por la calidad de la parte aquí demandante, es decir, la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA –METRO-**, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en donde el 90% de su capital pertenece a entidades estatales, **quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente, el Juez Administrativo en primera instancia, en concordancia con el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, el cual se refiere a lo relativo a los contratos**, pues es evidente que aunque se pretenda la restitución de un bien inmueble, lo cierto es que el *sub examine* debe ser conocido por el juez en comento dada la calidad de la

² AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN. EL PROCESO JURISDICCIONAL. (Segunda Edición - 2007). Librería Jurídica COMLIBROS. Pág. 131.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 03 de diciembre de 2007. Exp. 24.710. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

parte demandante, **resaltando que aunque sea necesaria la aplicación de normas de derecho privado, no por ello se le atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues notoriamente le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa**, en armonía con lo previsto por el Consejo de Estado en líneas anteriores.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto, en razón del Factor Objetivo (naturaleza del asunto o materia), por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso e inmediatamente se procede su envío a la oficina de apoyo de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA**, en contra de **FRANCISCO JAVIER ARBELÁEZ ROJAS** y **MARIA EUGENIA DURANGO ARAQUE**, por falta de competencia en razón del Factor Objetivo (naturaleza del asunto o materia).

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de apoyo judicial de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia.

10

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d0e09180c0b34e368cf170afc3fb17ca01e6e5736c3fd5d2525da46b0d5502

Documento generado en 04/12/2020 09:13:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>